

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 25 de mayo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando:

- El 22 de abril de 2021, venció el termino conferido a la parte demandante para subsanar su demanda, plazo en el cual aportó memorial al respecto y anexó documentos.
- El 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de extremo actor aporto memorial con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Sin embargo, las documentales enviadas no coinciden con el correo registrado por el togado en el SIRNA.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 0057 de 2021
Demandante: Conj. Res. BOSQUES DEL ENCENILLO P.H.
Demandado: LEONARDO ANDRES TRIGOS SANTOS y OTRA
Fecha Auto: Junio 17 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver lo pertinente sobre las documentales aportadas por el apoderado demandante. En relación al escrito de subsanación radicado en tiempo (22 de abril de 2021), observa esta sede judicial sigue persistiendo la falencia en cuanto a la actualización del correo electrónico en la plataforma SIRNA, observa el despacho las documentales han sido remitidas desde un correo diferente al registrado por el profesional del extremo activo, incumpliendo lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

SUBSANACION PROCESO EJECUTIVO 00057-2021

William hoanny amador ramos <amadorramosabogadosasociados@gmail.com>

Jue 22/04/2021 15:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

SUBSANACION LOTE 08.pdf

Dicha dirección electrónica, NO corresponde a la que el apoderado demandante tiene inscrita en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0034	86364	VIGENTE	-	DIANACAROLINAOTA@GMAIL.C...
1 - 1 de 1 registros				

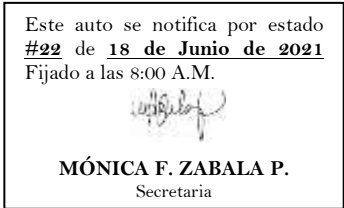
De otra parte, esta sede judicial se releva de resolver sobre lo peticionado por extremo actor, en memorial de 16 de junio de 2021, por cuanto la solicitud de terminación por pago total de la obligación NO PROVIENE del correo electrónico que profesional registra en SIRNA.

Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso¹ y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por **NO** haberse subsanado en forma integral lo proveído en auto del 15 de abril de 2021, como se aduce en el acápite considerativo de este proveído.
2. En consecuencia, **AUTORIZAR** el retiro de la presente acción; sin necesidad de desglose como quiera que la misma se aportó virtualmente. Déjense las constancias y desanotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación:

5a85bdcba2fb665615b3e0a106d627aba3d8cf7f0ed03d217a06b5de2675bbd5

Documento generado en 17/06/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>